Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. C. A. M., en representación de la actora Sra. N. Q. (fs. 175), contra la sentencia de fs. 159/162 y vta. y que fuera concedido a fs. 176; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. La resolución en crisis atacada rechazó el reclamo alimentario de la señora N. Q. contra el señor A. E. G.----------2. La actora presenta memorial a fs. 177/178 y vta. Critica la valoración, dice que debió apreciar su edad, afección física, falta de profesión y de trabajo. Solicita se haga lugar a su solicitud.----------3. Corrido traslado de ley (fs. 179), la contraria guarda silencio.----------4. El quejoso discrepa con el fallo pero no logra demostrar acabadamente que el razonamiento empleado sea absurdo, lógico o
equivocado.----------

-----Es insuficiente la impugnación que se desentiende de los fundamentos del fallo, argumentando en paralelo y evidenciando una mera disconformidad con lo decidido. El Tribunal de Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que denotan una mera disconformidad subjetiva con la sentencia y que por tanto son insuficientes como fundamento del recurso (doc. art. 268 CPCC).----------Sin perjuicio del déficit técnico apuntado, siendo el presente un proceso autónomo de alimentos, promovido por uno de los esposos durante la separación de hecho, la cuota oportunamente fijada a fs. 57, fue establecida teniendo en cuenta lo previsto en el art. 198 del Código Civil. Además, debe tenerse en cuenta las proyecciones que la sentencia de divorcio tiene en el régimen alimentario entre cónyuges ya divorciados (conf. arts. 207, 209, 217, y cc del Código Civil).----------El pronunciamiento judicial que disuelve el vínculo matrimonial da lugar a una nueva situación jurídica. Las obligaciones alimentarias varían según el divorcio se funde en causales subjetivas u objetivas (conf.: Bossert, Gustavo A., *"Régimen jurídico de los alimentos"*, Buenos Aires, año 2004,
Ed. Astrea, pág. 67), circunstancias éstas que han sido valoradas en la

anterior instancia.----------
-----Firme la sentencia de divorcio por la causal objetiva cesan los alimentos establecidos a favor de uno de los esposos durante la separación de hecho o la tramitación del juicio de divorcio (arts. 198, 231 y cc del Código Civil; art. 646 y cc del CPCC; Bossert, Gustavo A., *"Régimen jurídico de los alimentos"*, Buenos Aires, año 2004, Ed. Astrea, pág. 35 y ss y 46 y ss; Mizrahi, Mauricio Luis, "*Los alimentos entre cónyuges divorciados por causales objetivas. Desdoblamiento interpretativo del artículo 209 del Código Civil"*, LL 2009-B-1110 y ss; entre otros), por lo que debe
confirmarse el resolutorio en crisis.----------
-----Las costas de esta Alzada serán soportadas en el orden causado, habida cuenta de las particulares circunstancias del caso y que la sentencia de divorcio vincular no estaba firme y no haber mediado contradictor en esta Sede, lo que pudo hacer que la actora razonablemente se pudiera creer con derecho a litigar como lo hizo, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en la cantidad de 8 jus para el Dr. C. A. M. con más el I.V.A. que le correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 12/2015 del 13 de marzo de 2015, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------
------2º) ***COSTAS*** en esta instancia en el orden causado, regulándose los honorarios del Dr. C. A. M. en 8 jus con más el I.V.A. que le correspondiere.-
----------3º)
REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.

Norma Marrero

Secretaria